



## JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0067-00, instaurada por YOLANDA ORTIZ en contra de la FUNDACION DE LA MUJER, habiéndose vinculado de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO EXPERIAN, y CIFIN-TRANSUNION.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

En el año 2007 adquirió un crédito ante Fundación de la mujer Colombia SAS, entrando en mora.

Manifestó que encontró reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de la Fundación de la Mujer, por la obligación N° 6436.

Señaló que el código civil establece que las deudas de carácter formal pueden extinguir, a través de la prescripción, artículo 2536 del Código civil, y que desde la adquisición del producto con fundación de la mujer han transcurrido 14 años, aunado a que dicha entidad no cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Adujo que el 3 de mayo de 2021 radico derecho de petición ante la Fundación de la mujer Colombia SAS en el cual solicitó: *“De manera atenta y respetuosa la eliminación del reporte negativo en centrales de información, por la obligación N° \*\*6436, toda vez que ha operado el fenómeno extintivo de prescripción y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS incumplió el requisito establecido en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 mediante el cual debió dar aviso del reporte ante centrales de información con 20 días de anticipación, razón por la cual el reporte fue realizado de manera indebida; so pena de iniciar los trámites respectivos ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la cual tiene funciones jurisdiccionales en asuntos de defensa del consumidor financiero y temas de habeas data, por vulneración directa al artículo 15 fundamental de la Constitución Política de Colombia”.*

Hasta la fecha de presentación de la tutela no le han contestado el derecho de petición.

### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** YOLANDA ORTIZ, identificada con C.C. No. 63531013, actuando en nombre propio con dirección de notificación en el correo electrónico yortiz1381@gmail.com

**Entidad Accionada:** FUNDACION DE LA MUJER

**Entidad Vinculada:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATA CREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de FUNDACION DE LA MUJER al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el 3 de mayo de 2021 y mantenerla en centrales de riesgo.

Expresamente solicita que se dé respuesta a su derecho de petición elevado el día 3 de mayo de 2021 y se ampare el derecho al Habeas Data.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

**FUNDACION DE LA MUJER**, manifestó que el derecho de petición radicado por la accionante, fue contestado el 11 de junio de 2021 al correo electrónico yortiz1381@gmail.com del accionante, constituyendo hecho superado.

Señalo que la señora Yolanda Ortiz, sostiene vínculo con la entidad como titular de la obligación No. 105910264360 la cual corresponde al producto denominado "Fundacrédito Empresarial", desembolsado el 10 de febrero de 2007, con fecha de vencimiento inicial el día 10 de febrero de 2008, en estado vigente marcada con cartera castigada, con última fecha de abono del 09 de mayo de 2007.

Indico que de acuerdo a la comunicación previa, se acogen a la Ley 1266 de 2008 que en virtud de su artículo 21, ya que para el caso en concreto la primera mora mayor a 30 días, se presentó en el crédito en el mes de junio 2007, y la Ley estableció un régimen de transición para su implementación a entidades como la fundación de la mujer, por lo que su aplicación plena empezó a regir desde el mes de junio de 2009, y para dicho momento, conforme a la ley aplicable no le asistía la obligación de notificar previamente al reporte ante las centrales de riesgo al titular de la información.

Adujo que, si bien la obligación ya cumplió el periodo de 10 años que establece la ley considerando que la prescripción se empieza a computar a la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir febrero 2008, una vez cumplido el periodo de 10 años del que hace referencia el concepto citado 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011, el reporte negativo se extenderá a un periodo de 4 años a partir del momento en que la obligación en efecto prescriba.

**TRANSUNION-CIFIN**, manifestó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante su entidad.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 11 de junio de 2021 a las 9:29:10, a nombre de ORTIZ YOLANDA con CC 63531013 frente a la fuente de información FUNDACION DE LA MUJER en mora, con último vector de comportamiento numérico 13, es decir entre 540 y 729 días de mora."

Adujo que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente, solicito se deniegue y exonere a la entidad.



**DATA CREDITO EXPERIAN**, indicó que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Adujo que la distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato y los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores tienen el deber de contabilizar los términos con base en la información suministrada por la fuente. Esta diferenciación en los roles de uno y otro, busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

Manifestó que según la historia crediticia de la accionante expedida el 11 de junio de 2021 muestra que "...*Cartera Castigada Fundación de la Mujer...*"

Refirió que para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga, asunto sobre el cual la accionante no aporta pruebas suficientes.

Señaló que no tiene conocimiento del motivo por el cual no le han dado respuesta de fondo a la petición, pues dicha información es ajena al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

Solicito se declare improcedente la acción de tutela toda vez Fundación De La Mujer reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación N° 591026436 se encuentra impaga y vigente..

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Señalo que luego de revisar la información correspondiente en el sistema de trámites indican que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la dirección de investigación de protección de datos personales por parte de la señora YOLANDA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía 63.531.013 por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la ley 1266 de 2008, en contra de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Aclaro que que la protección aludida no está limitada para el titular de la información en el sentido de presentar peticiones, quejas y reclamos ante, las fuentes y los operadores de la información, ya que, en el evento en que no esté de acuerdo con las decisiones adoptadas en relación con su PQR, puede acudir también ante la jurisdicción ordinaria para debatir lo concerniente con la obligación reportada como incumplida, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la citada ley; así mismo podrá solicitar a la autoridad encargada de la vigilancia y aplicación de la Ley de Habeas Data, que ordene la corrección, actualización o retiro de un dato personal de un banco de datos o fuente de



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

información, sin perjuicio de que en virtud de su reclamo se inicia una investigación administrativa en contra de la entidad acusada, por la conducta desplegada. Solicito la desvinculación de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### LEGITIMACION

La ejerce la señora YOLANDA ORTIZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al HABEAS DATA y PETICION, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### PROBLEMA JURÍDICO

#### Problemas Jurídicos Considerados

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado, el derecho de petición al no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la FUNDACION DE LA MUJER a la petición elevada por YOLANDA ORTIZ el día 3 de mayo de 2021?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a la FUNDACION DE LA MUJER que elimine el reporte negativo que realizaron frente a las centrales de riesgo de la señora YOLANDA ORTIZ?

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

otras<sup>1</sup> se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>3</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>6</sup>*

**El hecho superado:** *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>7</sup>*

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

## **DERECHO AL HABEAS DATA**

### **Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data***

3.1. La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.<sup>8</sup>

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

3.2. En el caso bajo examen, las pruebas obrantes en el expediente (folios 2 a 5) reflejan que el reclamante agotó debidamente el requisito atrás reseñado, pues le solicitó a Bancolombia S.A. que, de no existir documento alguno en donde constara la obligación por la cual había sido reportado negativamente, se le excluyera de las centrales de riesgo Cifín y Datacrédito.

Por consiguiente, la Sala encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data* y, en consecuencia, procederá resolver el problema jurídico atrás planteado.

### **El derecho fundamental al *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia**

4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

*“El *habeas data* confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>9</sup>*

Así, la Corte ha expresado que el *habeas data* supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.<sup>10</sup>

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia C-011 de 2008

<sup>10</sup> Véase las sentencias T-486 y C-692 de 2003, T-049 de 2004 y T-718 de 2005, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencias T-176 de 1995 y T-284 de 2008, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*

*“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.*

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”<sup>12</sup> Asimismo, respecto a la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”<sup>13</sup>

4.2 Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.” En efecto, el artículo 4º de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

*“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*

*a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*

*b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;*

*d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;*

*g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al hábeas data, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

### **Límite temporal del dato negativo. Reiteración de jurisprudencia**

<sup>12</sup> Sentencia C-1011 de 2008

<sup>13</sup> Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995 T-729 de 2002



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

5.1 La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a *“una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”*

Así, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”*

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.

Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.

Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.

Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

De igual forma, en dicha sentencia la Corte sostuvo que si iniciado el proceso ejecutivo, el demandado presentaba excepciones encaminadas a demostrar la extinción de la obligación diferentes a la de prescripción, y ellas prosperaban, el reporte negativo debía eliminarse inmediatamente. En cambio, si prosperaba la excepción de prescripción, se indicó que el reporte debía permanecer, pues no se había verificado el pago y se trataba de una sentencia judicial, de público conocimiento.<sup>14</sup>

5.2 Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*<sup>15</sup>

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”*<sup>16</sup>

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Sentencias SU-082 y SU-089 de 1995

<sup>15</sup> Sentencia T-487 de 2004

<sup>16</sup> Sentencia T-577 de 1992 citada en Ibíd.

<sup>17</sup> Sentencias T-487 de 2004, T-1319 de 2005, T-173 de 2007, T-284 de 2008 y T-002 de 2009, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que esta Corporación le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *habeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

*“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”*

*“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”*

Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*“Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*

5.4 Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”*<sup>18</sup>

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluble, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de

---

<sup>18</sup> Sentencia T-421 de 2009



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derecho Fundamental de Petición / Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la actora, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la FUNDACION DE LA MUJER dio respuesta la petición elevada por la señora YOLANDA ORTIZ, pues la entidad señaló que el día 11 de junio de 2021 dieron contestación al derecho de petición elevado por la actora el 3 de mayo de 2021 y aportó constancia de envió al correo electrónico yortiz1381@gmail.com que en su petición suministró la accionante.

En consecuencia, resulta claro que mediante correo electrónico enviado el día 11 de junio de 2021 al email yortiz1381@gmail.com, la entidad accionada FUNDACION DE LA MUJER procedió a dar respuesta a la petición elevada por la señora YOLANDA ORTIZ, el día 3 de mayo de 2021.

Es así, que se evidencia que la respuesta ofrecida si resuelve lo peticionado por la accionante en forma clara, concreta y de acuerdo a lo solicitado, aunque no de manera satisfactoria a sus intereses, pero debe recordarse que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno al derecho de petición, *“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”*.

En estas circunstancias, como quiera que se verifica el envió de la repuesta a la petición por parte de la entidad accionada, que la misma sí se produjo y fue remitida a la accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por la accionante, habrá de declararse como hecho superado frente al derecho de petición.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>19</sup> según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

**En resumen**, la pretensión frente al derecho de petición carece de objeto por haberse superado el hecho.

### Vulneración de Derecho Fundamental de Habeas Data

Ahora bien frente al derecho del habeas data, invocado por la señora YOLANDA ORTIZ, el despacho debe sopesar de acuerdo a las pruebas allegadas por las partes, si efectivamente se debe ordenar la protección del derecho fundamental de HABEAS DATA incoado por la señora YOLANDA ORTIZ, o en su defecto establecer si la entidad FUNDACION DE LA MUJER, cumplió con los lineamientos constitucionales respecto al reporte financiero en las centrales de información

<sup>19</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

DATA CREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION correspondiente a la señora YOLANDA ORTIZ.

En primer lugar, tenemos que la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, **que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.**

En el caso bajo examen, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que la accionante agotó debidamente el requisito atrás reseñado, pues le solicitó a la FUNDACION DE LA MUJER que teniendo en cuenta la prescripción de la obligación N° \*\*6436, se le eliminara el reporte negativo en centrales de riesgo Cifin y Datacrédito.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data* y, en consecuencia, procederá a resolver el problema jurídico planteado.

Se tiene entonces que la libelista en el año 2007 contrajo obligación con la FUNDACION DE LA MUJER, la N°. 16436, resultando insoluto por cuanto si bien realizó algunos pagos, la misma entro en mora, no realizando el pago completo de dicha obligación, manifestando ahora y por medio de esta acción que la obligación ya está prescrita por lo cual se debe eliminar su reporte negativo de la base de datos de las centrales de riesgo.

Pues bien, al respecto la Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a *“una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”*

Así, concluyó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.”*

Así mismo, *“de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.*

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *habeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluto, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.

Ahora bien, llevado lo anterior al caso de la señora YOLANDA ORTIZ, se colige que la obligación se hizo exigible a partir del día 10 de febrero de 2008 según lo manifestado por la entidad accionada FUNDACION DE LA MUJER, teniendo entonces que a la fecha la accionante ya podría alegar la prescripción en la que manifiesta estar inmersa, sin embargo, luego de este periodo, debe tenerse en cuenta el término de 4 años de permanencia, tal como lo indicó la Corte en el precedente atrás reseñado, el cual aún no ha fenecido.

Así mismo para el caso concreto se tiene en cuenta lo señalado en la Ley 1266 de 2008 artículo 21: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: *Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.*

*Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.*

*A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.*

*Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

*El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.”*

Es así, que para la fecha del desembolso del crédito no se había expedido dicha ley, y en la misma se implementó un régimen de transición para varias entidades entre ellas la FUNDACIÓN DE LA MUJER, la cual debía aplicarse a partir del mes de junio de 2009, evidenciando que la señora YOLANDA ORTIZ incurrió en mora mayor a 30 días, a partir del mes de junio de 2007, siendo que para esa fecha a la FUNDACIÓN DE LA MUJER no le asistía la obligación de notificar previamente a la señora YOLANDA ORTIZ el reporte ante las centrales de riesgo, por lo que para esa fecha no se realizó, encontrándole razón el despacho a la accionada frente a la falta de notificación previa de reporte ante las centrales de riesgo de la señora YOLANDA ORTIZ.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho al habeas data que alega conculcado la parte accionante NO ha sido vulnerado, y en ese sentido no se concederá la acción de tutela.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a DATA CREDITO EXPERIAN, y CIFIN- TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO, frente a la pretensión de derecho de petición elevado por la señora YOLANDA ORTIZ.

**SEGUNDO:** No Conceder la acción de tutela instaurada por señora YOLANDA ORTIZ en contra de la FUNDACION DE LA MUJER en relación con el derecho fundamental al habeas data, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción DATA CREDITO EXPERIAN, y CIFIN-TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

**CUARTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA J. VILLARREAL GÓMEZ**  
Juez